


	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			 ISO 9001 
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>00818</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

#### CONSIDERANDO:




Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-094-059-13, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 05 de octubre de 2013, en actividades de control y vigilancia, la Policía Nacional del Municipio de Belén de los Andaquies, en el barrio Santa Teresa de esa localidad, realiza la incautación de TRESCIENTOS (300) boques, correspondiente a ONCE COMA TREINTA Y CINCO METROS CUBICOS (11,35 m<sup>3</sup>) de madera, por cuanto dichos productos forestales no estaban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes forestales. Por ende se procedió a realizar la imposición del decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N°. 0018906 de fecha 05 de octubre de 2013 se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de ONCE COMA TREINTA Y CINCO METROS CUBICOS (11,35 m<sup>3</sup>), de la especie de la especie ahumado, en regular estado, especies que eran movilizadas en el vehículo tipo camion de estacas color amarillo con rojo de placas TBD 436, el cual era conducido por el señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.353.095 Morelia Caquetá.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0818</b> <b>23 JUN. 2015</b>		
<i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>			

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 05 de octubre de 2013, designa al contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, para la evaluación de estos productos forestales decomisados preventivamente.

Que se determina mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N° ADE –DTC-094-049-13 que los productos forestales decomisados corresponde a CIENTO VEINTE (120) tablones de la especie Fono en regular estado, de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) tablones de la especie Caimo balato, en regular estado, y mediante acta de avalúo y estado actual del producto de fauna y/o flora silvestre N° AAP –DTC -094-050-13, se determina que dichos productos forestales son evaluados en DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.959.992 mcte).

Que se emite el Concepto Técnico N° 771-2013 del 08 de octubre de 2013, suscrito por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde conceptúa que se debe iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.353.095 de Morelia Caquetá en calidad de conductor, por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin portar salvoconducto.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-094-059-13 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 059 – 2015, *“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos”*.




Que se notificó por aviso el día 22 de octubre de 2014 del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 059-2013, al señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.353.095 expedida en Morelia (Caquetá).

## II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 302 del 10 de noviembre de 2014, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a el contratista YONY ALEXANDER POVEDA CABALLERO, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 06 de noviembre de 2014, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso el día 22 de octubre de 2014.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	<b>RESOLUCIÓN No. 0818</b> <b>23 JUN. 2015</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 05 de Octubre de 2013, realizada por La Policía Ambiental del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.
2. Acta de decomiso preventivo realizada el día 05 de mayo de 2013, por el contratista Ingeniero JUAN PABLO TORRES RÍOS.
3. Acta de avalúo de fecha 08 de Octubre de 2013 realizada por el contratista Ingeniero JUAN PABLO TORRES RÍOS.
4. Concepto técnico No. 0771 de fecha 08 de Octubre de 2013, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RÍOS.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".




Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

*"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0818</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que el artículo 75° del Decreto 1791 de 1996, describe la información que debe contener los salvoconductos únicos nacionales para movilización, renovación y removilización de productos forestales, así:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
  - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
  - e) Origen y destino final de los productos;
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
  - g) Clase de aprovechamiento;
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".



Que seguidamente, el artículo 80° ibídem, preceptúa: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que el literal a) del numeral 5° del artículo 7° de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo "No Posee el salvoconducto de movilización (...)"

## V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.353.095 expedida en Morelia Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <b>0818</b> <b>23 JUN. 2015</b>	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.




**VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional YONNY ALEXANDER POVEDA CABALLERO, emite concepto técnico N° 040 del 12 de febrero de 2015.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Preparó OJ: Natalia Orjuela  
 Revisó OJ: Lina M. Silva  
 Aprobó DTC: JDVO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	<b>RESOLUCIÓN No.</b> 0818	23 JUN. 2015		

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quienes fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 059- 2013 del 08 de octubre de 2013, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el concepto técnico N° 040 del 12 de febrero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,




#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.353.095 expedida en Morelia (Caqueta), por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de sanción principal contra el señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.353.095 expedida en Morelia (Caqueta), el **DECOMISO DEFINITIVO** de ONCE COMA TREINTA Y CINCO METROS CUBICOS (11,35 m<sup>3</sup>), distribuidos así: CIENTO VEINTE (120) tablonces de la especie Fono negro (*Chytroma sp*) en regular estado, aproximadamente CUATRO METROS CON CINCUENTA CENTRIMETROS CUBICOS (4,50 m<sup>3</sup>) y, DOSCIENTOS CINCUENTA (250) tablonces de la especie Caimo balato (*Pouteria lúcumá*), en regular estado, aproximadamente SEIS METROS CON SESENTA CENTIMETROS CUBICOS (6,60 m<sup>3</sup>), avaluadas en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.959.992 mcte).

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

**ARTICULO TERCERO:** Imponer al señor JOSE FERNEY PARRA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.353.095, en calidad de propietario y conductor del producto forestal decomisado, a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente a SIETE COMA SEIS (7,6) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0818</b>		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

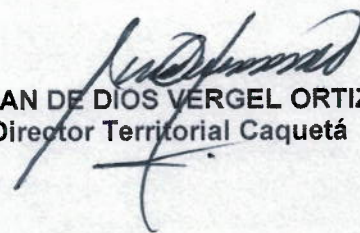
**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá



RESOLUCION No. 1818 23 JUN 2015

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

El presente es el texto de la resolución aprobada en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

*[Handwritten signature]*